dos y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculpado á disposición del Jefe militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquellos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El Comisario Instructor cuidará de que

sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución Política de la República, de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las Leyes sobre administración de Justicia en el fuero de guerra, y del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO II.

De la policía de la audiencia

Art. 377. La Policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Comisario Instructor ó del representante del Ministerio Público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos, en esos momentos, las mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir á ella los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Co-

misario Instructor, su Secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 380. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto, será amonestado por el Presidente y si reincidiere se le expulsará del salón, y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 381. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el Presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa; ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los

medios prescritos en este artículo y en el anterior, el Presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que esta continúe á puerta cerrada.

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 382. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que, con clamores, ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, ó que falte al respeto debido á la ley ó á las autoridades. En este caso se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del Comisario de Instrucción.

Art. 383. Si el defensor del reo ó el patrono de la parte civil perturbasen el orden ó injuriasen ú ofendiesen á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el Presidente los apercibirá; y si reincidieren, los mandará expulsar del salon de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo cualquiera de los castigos expresados en el art. 278, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual ó superior á la del Presidente, y procediendo respecto al acusado, como está prevenido en el artículo 300.

Art. 384. Si el que cometiere esas faltas fuere re-

presentante del Ministerio Público, el Presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado art. 278, observando lo dispuesto en su parte final, y con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede.

Art. 385. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el Presidente del Consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el Comisario Instructor, observándose, si se tratare del acusado, lo establecido en el art. 374, y si se tratare de un funcionario ó empleado del orden judicial militar, lo respectivamente preceptuado en los arts. 555 y 562.

Art. 386. El Presidente tomará las precauciones que estimare necesarias á fin de impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán, mientras no fueren llamados al salón de aquella, ó el Presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza destinada especialmente para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra ó por escrito, con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas al que se comunique con los testigos ó peritos y al que no impida esa comunicación teniendo á su cargo la obligación de impedirla, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, ó consignado, en su caso, á la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el Presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el Presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los arts. 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la sala de la audiencia.

TITULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPITULO I.

Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar, facultada para dictar la orden de proceder, se